



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 080-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 080-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0121-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 septiembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que el administrado no ha acreditado los faltantes consistentes en atados de barras de acero de la mercadería objeto de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0121-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 12 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de un (1) atado de barras de acero.
2. Mediante Carta N° 0292-2019-APMTC/CL notificada el 14 de marzo de 2019, APM requirió a TRANSOCEANIC que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, presentara la siguiente información para la tramitación de su reclamo: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo;



- y, v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos, si no estuvieran en su poder.
3. El 15 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM manifestando lo siguiente:
- i. Fue designada por la empresa FORMAMOS ACEROS UCAYALI S.A (en adelante, ACEROS UCAYALI) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en seiscientos setenta y tres (673) barras de acero de la nave BRIO FAITH, cuyo peso asciende a 1346 TM.
 - ii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iii. Presentó su reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de un faltante en la mercadería mientras era retirada del Terminal Portuario, siendo el único momento en el cual podría enterarse que esta no se encontraba completa. En ese sentido, la Entidad Prestadora es la única responsable de lo que haya ocurrido mientras la carga se encontraba bajo su custodia.
 - iv. Solicitó que se consultara el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se puede verificar que no se entregó la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0366-2019-APMTC/CL, notificada a TRANSOCEANIC el 3 de abril de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. De acuerdo al reporte emitido por el Sistema MOST, durante la descarga de la mercadería amparada en el B/L N° 02A, se contabilizaron seiscientos setenta y dos (672) bultos, los cuales fueron entregados al usuario. En ese sentido, se acredita la existencia de un (1) faltante en la mercancía que no resulta imputable a APM, debido a que se trata de un faltante de origen.
 - iii. La Hoja de Reclamación N° 001616 no constituye un medio probatorio que acredite la ocurrencia del daño alegado, ni demuestra la responsabilidad de APM por los presuntos



- faltantes, tal y como ha sido señalado por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) en la Resolución Final emitida en el expediente N° 182-2015-TSC-OSITRAN.
- iv. En cuanto al *Bill of Lading* (B/L), es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que el B/L no acredita que la cantidad de bultos señalada en su contenido sea la cantidad que arribó al Terminal de destino.
 - v. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante en la mercadería detallada y que dicha circunstancia sea responsabilidad de APM.
 - vi. El Reporte de Consulta de Nota de Tarja de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja hecha por el transportista, la misma que se elabora utilizando la información manifestada en el B/L y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. Por ejemplo, de acuerdo al Reporte Final de Operaciones, la nave BRIO FAITH registró setenta y siete (77) faltantes de origen; sin embargo, ello no fue considerado por el Agente Marítimo al momento de transmitir la información.
 - vii. El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a fin de contar con las autorizaciones necesarias para el recojo de la mercadería. De la revisión de dicho documento, se advierte que el agente marítimo manifestó que de acuerdo al B/L N° 02A, de seiscientos setenta y tres (673) barras de acero con 134,6 toneladas, APM entregó al usuario seiscientos setenta y dos (672) bultos, verificándose un faltante de origen.
 - viii. TRANSOCEANIC adjuntó un documento denominado "*Tally Control*" el cual es elaborado por su *surveyor*, sin encontrarse autorizado por APM, por lo que el mismo no constituye medio probatorio alguno; siendo la Entidad Prestadora la encargada de controlar y registrar todas las contingencias que pudieran presentarse en el desarrollo de las operaciones.
 - ix. Las tarjas elaboradas por APM registraron un bulto faltante de origen, por lo que no corresponde responsabilizarla por dicho faltante.
5. Con fecha 24 de abril de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:



- i. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio implica que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, por lo que la Nota de Tarja resulta fundamental para la corroboración de que la carga fue enviada completa de origen y recibida por APM sin ningún inconveniente, no habiéndose registrado por parte de la Entidad Prestadora ningún reclamo en el momento en que la mercancía fue dejada en el puerto.
 - ii. Solicita que APM exhiba la verificación electrónica del B/L N° 02A al momento de la descarga.
 - iii. El certificado de peso es emitido por APM luego de finalizado el desembarque de toda la mercancía, en el cual se recoge la información transmitida por el agente, donde se deja constancia de la cantidad de peso neto y bruto, bulto por bulto.
 - iv. En el certificado de peso, APM describió que han sido autorizados seiscientos setenta y tres (673) bultos; sin embargo, al momento de la entrega de la mercancía, entregó al usuario mediante la orden de despacho y retiro de balanza, seiscientos setenta y dos (672) bultos con un peso inferior, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, por lo que se consignó como "Saldo" un (1) atado de barras de acero faltante, con una diferencia de peso de 23.27 TM menos al manifestado.
 - v. APM indicó que el bulto faltante es de origen; sin embargo, no emitió ningún documento en el cual haya dejado constancia de ello, señalando que la carga llegó incompleta de origen.
 - vi. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes. En ese sentido, la Entidad Prestadora se encontraba obligada a presentar un protesto o reclamo contra la nave, que acredite que ésta no tenía embarcada la totalidad de la mercancía declarada.
6. El 13 de mayo de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 7. El 26 de agosto 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 8. El 2 de septiembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de un (1) atado de barras de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.



para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de abril de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 26 de abril de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 24 de abril de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en



el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

22. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la alegada pérdida de un (1) atado de barras de acero de propiedad de ACEROS UCAYALI, señalando que le fueron entregados únicamente seiscientos setenta y dos (672) bultos de los seiscientos setenta y tres (673) que fueron embarcados en la nave BRIO FAITH, amparados en el B/L N° 02A.
24. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, como son el *Bill of Lading*, el Certificado de peso, la Nota de tarja, el *Tally Control* y el *Packing List*; no se acredita que hubiesen arribado al Terminal Portuario los seiscientos setenta y tres (673) atados de acero que señala.
25. Cabe señalar que a efectos de acreditar la falta de un (1) atado de barras de acero de la mercadería de propiedad de ACEROS UCAYALI, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- El *Bill of Lading* (B/L) N° 02A;
 - El Certificado de Peso;
 - La Nota de Tarja;
 - *Tally Control*; y,
 - El *Packing List*;
26. En relación al *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L CS825BAYCLL001/002 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al Terminal Portuario.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



- 27. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.
- 28. A efectos de acreditar la falta de un (01) bulto de la mercadería de propiedad de ACEROS UCAYALI, la apelante presentó el documento Nota de Tarja, el cual se aprecia a continuación:

Documento de Transporte: 02A, Detalle Nro: 2, Número de manifiesto: 01-118-1-2019- 519

Número de Documento de Transporte		NO					
Nombre del Emisor		FORMAMOS ACERO UCAYALI S.A.					
Nombre del Destinatario		DEACERO SAPI DE CV					
Nombre del Transportador		FORMAMOS ACERO UCAYALI S.A.					
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarja	Bultos Tarjados	Fecha IGA				
04/03/2019 04:19:59	1346000	673					
Fecha/Tarja al Detalle	Bultos/Tarja al Detalle	Bultos/Bultos Estado	Bultos/Mal Estado				
Número de Identificación de Unidad de Carga	Reglas de Embarque	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Expediente
	S/M-S/N	673	PIEZAS/PIEZAS	1346000		48 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 8.0mm 9m - 130 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 3/8 9m - 333 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 1/2 9m - 162 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 5/8 9m -- FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTER PARTY	
Número de Identificación de Unidad de Carga	Reglas de Embarque	Código de riesgo	Número de páginas en ICA e IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de almacenamiento		

- 29. Conforme se observa del referido documento, durante la operación de descarga fueron tarjados seiscientos setenta y tres (673) bultos consistentes en "Barras corrugadas de acero" con un peso total de 1346 TM.
- 30. Asimismo, se consideró oportuno revisar la información detallada en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT, respecto del B/L N° 02A con Manifiesto 118-2019-519⁷, en la cual se consignaron los siguientes datos:

⁷ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 080-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1



Puerto	Número	Conocimiento	S/L Manifiesto/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manifi.	Bultos Manifi.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Bultos Puro	Subto Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Embarcación del ZCA	Puerto Destino
MOQUE	2	02A	02A	1	2142	0.00	0	1.248.000.00	673	1.369.370.00	673	0.00	0	FORMAMOS ACERO UCA S.A.	DEACERO SARE DE CY	06-03-2019	MOQUE

31. De la información consignada en el referido documento, se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando seiscientos setenta y tres (673) bultos con un peso total de 1346 TM al Terminal Portuario; siendo descargados y entregados seiscientos setenta y tres (673) bultos con un peso total de 1369.370 TM, es decir, 23.37 TM más de mercadería.
32. Cabe señalar que consta en el expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 23.37 TM más de la mercadería manifestada, repartida en seiscientos setenta y dos (672) atados de barras de acero, tal como se aprecia a continuación:

Autorización:	DO1903201014001900002
DAMN°:	118-2019-10-004855
Operación:	Import
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:	
Producto:	BARRAS DE ACERO
Fecha de pesaje:	
Inicio de pesaje:	2019-03-06 04:23:24
Fin de pesaje:	2019-03-06 12:15:27

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
673	1346.000	672	1369.370	1	-23.37

33. Siendo ello así, se evidencia que aun cuando fueron entregados seiscientos setenta y dos (672) bultos consistentes en barras de acero, finalmente el usuario recibió 23.37 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
34. Cabe indicar que el contenido del referido Certificado de Peso no ha sido negado ni desvirtuado por TRANSOCEANIC con medio probatorio alguno.



35. Al respecto, se advierte que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido seiscientos setenta y dos (672) bultos en lugar de los seiscientos setenta y tres (673) manifestados originalmente; de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 23.37 TM más de mercadería.
36. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸, conforme al cual pretende que habiendo alegado un faltante en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
37. Al respecto, cabe recordar que en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 51.1 del citado cuerpo normativo⁹; las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados respecto de su propia situación en los procedimientos administrativos, se presumen veraces; salvo prueba en contrario.
38. Es en ese sentido que el artículo 49 del TUO de la LPAG¹⁰ ha dispuesto para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos, que las entidades públicas están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente, copias simples de escrituras públicas en vez de instrumentos públicos, traducciones simples; entre otros supuestos.

* TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

* TUO de la LPAG

**Artículo 51.- Presunción de veracidad*

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...)"

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien ofició de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

(...)"



39. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que *"la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. (...) En aplicación de este principio es que aparecen en el procedimiento administrativo diversas reglas y técnicas administrativas, tales como los documentos sucedáneos, la inexigibilidad de determinados documentos en el procedimiento administrativo, la aparición del funcionario denominado fedatario y la necesidad de que la Administración ejerza control posterior sobre las documentaciones y declaraciones que se acogen a la presunción de veracidad."*¹¹
40. En atención a lo señalado, se verifica que la presunción de veracidad se aplica en forma amplia a la integridad del procedimiento de aprobación automática y en forma restringida a los procedimientos de evaluación previa a fin de evitarle al administrado cargas de probanzas documentales formales, a través de la admisión de declaraciones juradas presentadas con tal carácter y de documentos, cuya veracidad se presume previamente verificada por el administrado que los presenta, con las responsabilidades administrativas que ello genera.
41. En el presente caso, nos encontramos más bien ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el que conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹²; por lo cual, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión y, que servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
42. En consecuencia, en un procedimiento trilateral no resulta aplicable la presunción de veracidad para acreditar los fundamentos de las pretensiones de una de las partes en detrimento de la otra, sin perjuicio de la aplicación de Principio de Verdad Material por la Administración, en las situaciones que corresponda¹³.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.96 y 97.

¹² TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹³ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



43. Cabe recordar, como se ha indicado precedentemente, que en el presente caso se verificó que la Nota de Tarja y el Certificado de Peso acreditan que APM entregó al usuario 23.37 TM más de mercadería que la manifestada en el B/L.
44. Consecuentemente, no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería de la manifestada.
45. Finalmente, con relación al documento denominado "Tally Control" presentado por TRANSOCEANIC referido al conteo de la mercadería realizado por un *surveyor* o inspector marítimo, cabe señalar que constituye un documento de parte que no desvirtúa lo corroborado en el Certificado de Peso y la Nota de Tarja obtenidos de la página web de la SUNAT antes mencionados, esto es, que se entregó al usuario mercadería con un peso mayor al manifestado en el B/L.
46. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0121-2019; que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de un (01) bulto faltante en la carga amparada en el *Bill of Lading* N° 02A consistente en una barra de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

1.11. *Principio de verdad material.* - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 080-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**